



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00284-00.

El gestor judicial de la incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se señaló que el suplicado podía comparecer físicamente ante el Estrado Judicial, pese a que **dicho proceder, para la época que nos alcanza y en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país es meramente excepcional**, resultando preciso que los involucrados actúen mediante el correo electrónico implementado para el efecto, es decir el asignado al competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; b) se proporcionaron la localización física y un abonado telefónico, como instrumentos para que el rogado se pusiera en contacto con la Célula Judicial, **siendo que el único canal establecido para esos efectos es el aducido conducto digital del nombrado CENTRO DE SERVICIOS**; c) se indicó que el demandado tenía que acudir en los 5 días siguientes para noticiarse del asunto, aunque **es tarea del extremo activo de la litis suministrar las piezas procesales de rigor, con miras a que el citado ciudadano conozca de primera mano los alcances y contenido de la acción impetrada y emprenda directamente su defensa**, sin desarrollar actos previos y menos el enderezado a lograr su enteramiento; d) el medio virtual referente al citado CENTRO **no coincide con el efectivamente implementado para dicha oficina**; y, e) **de ninguna manera se evidenció que se hubiera remitido la subsanación del escrito incoatorio**.

En ese orden de ideas, **es menester que se rectifiquen las aludidas falencias**, desarrollándose nuevamente el enteramiento personal pendiente, acatando las pautas erigidas por el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, pero acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que incumbe al envío de los respectivos elementos documentales y los efectos que genera su entrega.

Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE MAYO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9bca19bc9f01d9a61eaaaeb4e7e73916557a9f8be8d2c036da58b7defa1
147**

Documento generado en 30/04/2021 11:28:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**